Villavicencio, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente Nº 50001 31 53 003 2017– 00306 00

Se decide el recurso de reposición y si se concede o no el subsidiario de apelación[1] formulado por la parte actora contra el numeral 3º del auto de 20 de junio de 2019, mediante el cual se negó el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, por no cumplir con los requisitos de que trata el artículo 152 del C. G. del P.

II. ANTECEDENTES

Los impugnantes aseguraron que actúan en casusa propia dentro del presente asunto por no contar con recursos para pagar un apoderado y por esa misma razón solicitaron que se realizara el dictamen pericial por parte del Instituto de Medicina Legal, además, en la actualidad luchan contra la EPS MEDIMAS para la atención de su hija ya que la reposición del implante auditivo que le permite oír cuesta $28'850.000.oo.

Señalaron que del artículo 152 del C. G. del P., se extrae que antes de presentar la demanda el demandante puede solicitar el amparo para que se le nombre abogado que lo represente pero no que deba presentarse con la demanda, pues indica que podrá solicitarse por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, lo que indica que incluso en este estadio procesal puede ser concedido.

Advirtieron que por cumplir con lo dispuesto en el artículo 152 *ibídem*, solicitaron durante el curso del proceso se les conceda el amparo de pobreza, ya que además, han asumido su propia defensa por no contar con

[1] Folios 608 y 609 del informativo

recursos para otorgarle poder a un apoderado que los represente, no cuentan con recursos para asumir las costas en caso de ser vencidos y se les pone en desventaja frente a la EPS y la CLÍNICA que tienen amplia capacidad económica.

Agregaron que un demandante se encuentra desempleado y la otra es técnica que al asumir los gastos del proceso pondría en peligro las necesidades básicas de su hija y los de su propia subsistencia, por lo que solicitaron revocar la decisión.

Surtido el traslado de rigor, la parte demandada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (artículo 318 del C. G. del P.)

En cuanto a la oportunidad, competencia y requisitos del amparo de pobreza, el artículo 152 *ibídem*, en los mismos términos del artículo 161 del C. de P. C., advierte que "*... El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*
El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y ***si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.***
Cuando se trate de ***demandado o persona citada o emplazada*** *para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido,* ***el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo;*** *si fuere el caso de*

designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo.

En cuanto al amparo de pobreza, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-616 de 2016 advirtió que " ... *Sobre este punto, es preciso señalar que el Código de Procedimiento Civil en su artículo 161 establece que* ***la solicitud de amparo de pobreza se podrá hacer antes de la presentación de la demanda, en caso de que quien lo requiera sea el demandante****, o durante el curso del proceso por cualquiera de las partes, y que si fuere el caso de designar apoderado a quien solicita el amparo, el término para contestar o la demanda o comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.*
(...)"

Como se puede observar, de la norma y la jurisprudencia transcritas, éstas claramente señalan que el amparo de pobreza cuando se trata de la parte demandante debe ser presentado junto con el escrito demandatorio, por lo tanto, contrario a lo manifestado por los demandantes, quienes son abogados titulados y en consecuencia tienen conocimientos en derecho; por ello debieron hacer la solicitud al momento de presentar la demanda cuando era la oportunidad para hacerlo y no esperar a que se presentara el decreto de pruebas para manifestar que no contaban con los recursos para asumir el valor de los dictámenes ordenados, máxime que inicialmente habían manifestado que asumirían el costo de la pericia mandada.

Por otra parte, se debe advertir a los demandantes que cuando la norma indica que el amparo se puede presentar *por cualquiera de las partes durante el curso del proceso*, se refiere al demandado y a las personas citadas o emplazadas, quienes igualmente podrán presentar la solicitud de amparo de pobreza junto con la contestación o el escrito de intervención según sea el caso y el escrito de amparo.

Así las cosas, sean suficientes las anteriores consideraciones para mantener la providencia objeto de censura y negar el recurso de apelación presentado como subsidiario por no estar enlistado el auto como apelable en el artículo 321 *ib.*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

IV. RESUELVE:

1.- MANTENER incólume el numeral 3º del auto adiado 20 de junio de 2019, *(fl. 607)*, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- NEGAR el recurso de **APELACIÓN** formulado por la parte demandante contra la determinación impugnada, de conformidad con lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN SAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

31 JUL 2019

Secretaria

JCHM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente Nº 50001 31 03 003 2013– 00136 00

Revisada la actuación surtida y de conformidad con la cesión del crédito allegada por el apoderado de la parte ejecutante a folio 131, se dispone:

ACEPTAR la cesión que de los créditos, garantías y privilegios hiciera el ejecutante GIOVANNI PARRA MORALES a favor de PABLO ELÍAS BRICEÑO LÓPEZ, a quien en consecuencia, se **tiene como cesionario** de los créditos, garantías y privilegios por la totalidad de las obligaciones que se ejecutan dentro del proceso de la referencia, incluidos la totalidad de los intereses, más las costas y agencias en derecho conforme se pactó en el contrato de cesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 31 JUL 2019
Secretaria

Villavicencio, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente Nº 50001 31 53 003 2018– 00136 00

Revisada la actuación surtida y de conformidad con lo informado por el Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito de esta ciudad, el despacho dispone:

1.- Por secretaría infórmese al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, que por auto de 22 de octubre de 2018, se decretó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra del deudor RUBÉN ALIRIO GARAVITO NEIRA, las cuales fueron puestas a disposición de la Superintendencia de Sociedades dentro del Proceso de Reorganización de Persona Natural NO Comerciante dentro del proceso identificado con el consecutivo Nº 400-012476 de 14 de septiembre de 2018. **Ofíciese.**

2.- TOMAR nota del embargo de remanentes única y exclusivamente respecto de la demandada YINETHE OVALLE SÁNCHEZ, medida solicitada por el Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito de esta ciudad, informada mediante oficio Nº 2382 de 13 de junio de 2019, (fl. 59 C-2), emitido dentro del proceso ejecutivo Nº 2017-00371 de LLANOGRAL S.A.S., contra YINETHE OVALLE SANCHEZ que cursa en ese despacho. Líbrese comunicación a dicho estrado judicial, informando lo aquí decidido. **Ofíciese.**

2.- Desglosar el folio Nro. 55 obrante en el cuaderno de medidas cautelares y agréguese al proceso **2018-168** al cual va dirigido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 31 JUL 2019

Secretaria

Email: cto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 405. Torre A.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente Nº 50001 31 53 003 2018-0136 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 Código General del Proceso, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 4 de mayo de 2018, que por reparto correspondió a este despacho, **BANCO DAVIVIENDA S.A.** promovió demanda Ejecutiva de Mayor cuantía contra **RUBEN ALIRIO GARAVITO NEIRA y YINETHE OVALLE SÁNCHEZ,** por encontrarse ajustado a derecho el libelo, se libró orden de apremio mediante proveído calendado 29 de mayo de 2018, por las cantidades dinerarias solicitadas en la demanda.

El demandado **RUBEN ALIRIO GARAVITO NEIRA** informó al despacho que fue admitido a un proceso de reorganización mediante auto 400-012476 de 14 de septiembre de 2018 por la Superintendencia de Sociedades, por lo tanto, se ordenó remitir copia del auto de mandamiento de pago, del que decretó las medidas cautelares, así como del auto que ordenó poner a disposición de la citada Superintendencia las cautelas decretadas.

Por otra parte, demandada **YINETHE OVALLE SÁNCHEZ,** fue notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, sin que dentro del término legal concedido acreditara el pago de la obligación requerida, guardando silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que se hace necesario continuar con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, observa el Despacho reunidos los requisitos procesales, sin que se advierta nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, así como la legitimidad de las partes y competencia de este despacho, se le imprimió el trámite legal correspondiente y notificados en legal forma del mandamiento pago la pasiva.

Por lo tanto, resulta procedente dar aplicación en este caso a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1.- SEGUIR adelante la ejecución única y exclusivamente en contra de **YINETHE OVALLE SÁNCHEZ** en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago.

2.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

3.- CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de **$139'650.889.** Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 31 JUL 2019

Secretaria

Villavicencio, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente Nº 50001 31 53 003 2017– 00336 00

Revisada la actuación surtida, la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se dispone:

APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte actora a folios 37 a 42 de esta encuadernación, en la suma total de **$361'045.744.oo,** en vista de que la misma no fue objetada y se ajusta a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 31 JUL 2019

Secretaria

C

Villavicencio, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente Nº 50001 31 53 003 2019– 00212 00

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- Apórtese la dirección electrónica que tengan el demandado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C. G. del P., debe aportar tal información. A menos que no cuente con dirección electrónica, lo cual deberá expresarlo bajo la gravedad del juramento.

2.- Allegue certificado del avalúo catastral del predio objeto de esta litis, a fin de determinar la competencia del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del C. G. del P., por secretaría líbrese comunicación al IGAC, a fin de que expida certificado catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 230-69452 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

3.- Allegue la certificación de asistencia a la Notaría Segunda de esta ciudad el 6 de junio de 2017, a firmar las escrituras del inmueble objeto de negociación dentro del presente asunto, de acuerdo con el hecho 4º de la demanda y la cláusula OCTAVA del contrato de promesa de compraventa de un bien inmueble celebrado el 6 de marzo de 2017 entre las partes, o el documento que acredite el cumplimiento de la obligación a su cargo.

4.- Apórtese las direcciones electrónicas que tengan el demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C. G. del P., **pues tratándose de su prohijado debe aportar tal**

información. A menos que no cuente con dirección electrónica, lo cual deberá expresarlo bajo la gravedad del juramento.

5.- Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, esto es, adjúntese copia de ésta como mensaje de datos (medio magnético y/o disco compacto "CD") para el traslado de todas y cada una de las personas que integran el extremo demandado, así como para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. 31 JUL 2019

Secretaria

Dicha publicación deberá hacerse el día domingo en uno de los siguientes periódicos, El Espectador, El tiempo, El Nuevo Siglo o La República, o cualquier día de la semana en una emisora de amplia difusión nacional.

5.- REMITIR comunicación una vez efectuada la publicación, al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma indicada en el artículo 108 *ibídem,* y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

6. ORDENAR informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN -, sobre el inicio del presente trámite de partición adicional del causante ANIBAL AYALA adelantado por WILLIAM ALEXANDER AYALA CÁRDENAS. **Ofíciese.**

7.- REMITIR comunicación al Registro Nacional de Apertura de procesos de Sucesión[2], en la forma indicada en el artículo 108 *ibídem.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

31 JUL 2019

Secretaria

JCHM

[2] Parágrafo 2º del Art. 490 C. G. del P.

Villavicencio, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente Nº 50001 31 03 003 1988 04202 00

En cumplimiento a lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, se dispone:

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencias proferidas dentro del presente asunto el 17 de junio y 3 de julio de 2019 respectivamente.

2.- AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias de partición adicional presentadas por WILLIAM ALEXANDER AYALA CÁRDENAS.

3.- NOTIFICAR por aviso a los herederos determinados del causante ANIBAL AYALA (q.e.p.d.), señores GLORIA ALCIRA, CLAUDIA MILENA, JHON JAIRO AYALA CÁRDENAS, en su condición de hijos legítimos del de cujus, así como a MARÍA JEANETH CÁRDENAS como compañera permanente sobreviviente, a quienes se ordena correr traslado por el término de diez (10) días[1] en la forma prevista en el artículo 110 del C. G. del P.

4.- ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en este asunto.

La parte interesada deberá incluir el nombre del emplazado, identificación, naturaleza del proceso, fecha del auto admisorio de la demanda, las partes, el Juzgado y los demás detalles o notas a que haya lugar para la certeza en la individualización de la parte convocada, en un listado que se deberá publicar por una sola vez.

[1] Nral. 3º del Art. 518 del C. G. del P.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, Meta, Treinta (30) de Julio de 2019

Expediente Nº 50001 3153 003 2018 00215 00

Se acepta la renuncia que hace la abogada RUTH DELFINA SIERRA PINTO al poder conferido por JUAN SEBASTIAN PIÑEROS HURTADO, incidentante en el proceso de la referencia.

No habiendo otro trámite que seguir, y tal efecto el Despacho dispone fijar la audiencia de que trata el inciso 3 del artículo 129 del C.G.P. para el día 28 de octubre del año 2019 a las 8:30 am

Así mismo, y de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita, el Juzgado, dispone DECRETAR las siguientes pruebas, las cuales se recepcionarán en la fecha antes indicada:

PARTE INCIDENTANTE

DOCUMENTALES
Las allegadas con el escrito de incidente, a las cuales se les dará el valor probatorio en su oportunidad.

TESTIMONIAL
Para escuchar en declaración a PEDRO ANTONIO PIÑEROS ARDILA, testigo que deberá ser citado por intermedio de la parte interesada. **Por Secretaría** líbrese la correspondiente citación.

Se advierte al interesado que conforme lo señalado en el art. 212 del C.G.P., este despacho se reserva la facultad prevista de limitar la recepción de los testimonios cuando considere esclarecidos los hechos materia de esta prueba.

EK

PARTES DEL PROCESO EJECUTIVO

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES
Las allegadas en el escrito de contestación al incidente, a las cuales se les dará el valor probatorio en su oportunidad.

Se niegan la solicitud de oficiar a Cámara de Comercio de Villavicencio, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia DIAN y AECO2 S.A.S. y SPEAL S.A.S., toda vez que no se acredito sumariamente haber oficiado directamente a dichas entidades, por medio de derecho de petición o que este hubiera sido desatendido, lo anterior, con fundamento en el artículo 173 C.G.P.

TESTIMONIAL
Para escuchar en declaración a JAVIER ARTURO CASTILLO CARDONA y a LUZ MARY CORREA, los testigos deberán ser citados por intermedio de la parte interesada. **Por Secretaría** líbrese la correspondiente citación.

Se advierte al interesado que conforme lo señalado en el art. 212 del C.G.P., este despacho se reserva la facultad prevista de limitar la recepción de los testimonios cuando considere esclarecidos los hechos materia de esta prueba.

INSPECCIÓN JUDICIAL
El despacho dispone no decretar la misma en atención a que obra en el expediente registro videográfico de las instalaciones objeto de la inspección solicitada.

PARTE DEMANDANDA

Guardo silencio al traslado del incidente.

DE OFICIO

Se ordena oficiar a Cámara de Comercio de Villavicencio, con el fin de que remita los estados financieros y balances de los años 2018 de las empresas SPEAL S.A.S. y AECO2 S.A.S.

Se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia DIAN Seccional Meta, a fin de remitir copia de la declaración de renta del año 2018 de las empresas SPEAL S.A.S. y AECO2 S.A.S.

Requerir de las empresas SPEAL S.A.S. y AECO2 S.A.S., a fin de que alleguen copia de los registros contables donde se pueda establecer los pagos realizados y recibidos por concepto de contrato de compraventa y arrendamiento de los bienes muebles objeto de controversia.

Notifíquese y cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 31 JUL 2019

Secretaria

Villavicencio, Meta, treinta (30) de Julio de 2019

Expediente Nº 50001 3103 003 2019 00079 00

Teniendo en cuenta la discrepancia entre el oficio Nº 128201242-727[1] de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Florencia y la respuesta al derecho de petición[2] que aporta la apoderada judicial de la parte demandada, el despacho dispone:

Requerir a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Florencia, para que se sirva aclarar si a la fecha la SOCIEDAD TRANSPORTADORA LA CEIBA S.A.S. tiene deudas pendientes con dicha entidad o si por el contrario se encuentra al día con sus obligaciones. ***Por Secretaría ofíciese y adjúntese*** copia del oficio Nº 128201242-727 y la respuesta al derecho de petición, ambos documentos suscritos por LUZ MERY RIVEROS SANCHEZ, Jefe de División de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Florencia.

Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho el expediente para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 31 JUL 2019

Secretaria

[1] Folio 72
[2] Folio 74

Villavicencio, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente Nº 50001 31 53 003 2019– 00218 00

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.-Aclare los hechos primero y noveno de la demanda, teniendo en cuenta que se manifestó que el pagaré base de ejecución fue endosado en procuración, endoso que no se evidencia en dicho título, pues lo que se aportó fue un poder especial conferido por el ejecutante.

2.- Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, esto es, adjúntese copia de ésta como mensaje de datos (medio magnético y/o disco compacto "CD") para el traslado de todas y cada una de las personas que integran el extremo demandado, así como para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

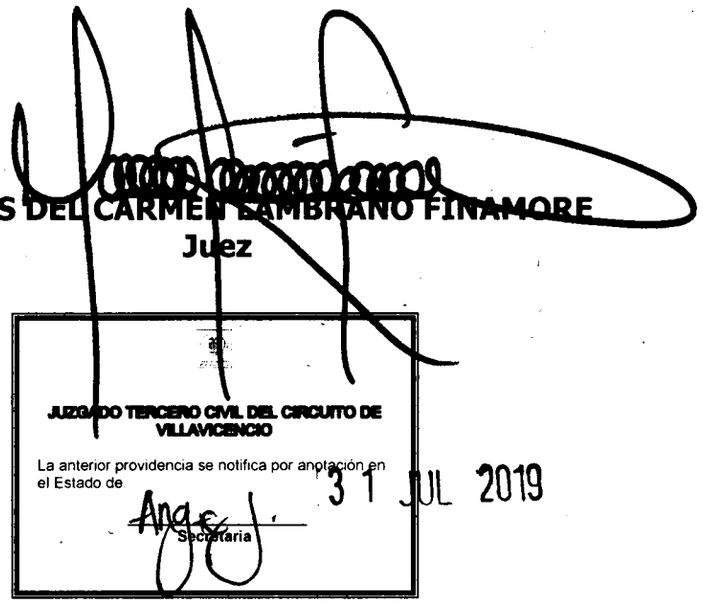

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 31 JUL 2019

Secretaria

C

Villavicencio, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente Nº 50001 31 53 003 2019– 00186 00

Sería el caso admitir la presente demanda verbal especial de servidumbre, de no ser porque al realizar a fondo el estudio al expediente, se encontraron algunas falencias que deben ser subsanadas, por tal motivo se **ORDENA** a la parte actora que dentro del término de cinco (5) días, se subsane lo siguiente:

1.- Aportar el inventario de daños que se causaren con la imposición de la servidumbre de gasoducto y tránsito, con el estimativo de su valor en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada para el efecto, conforme a lo previsto en el literal *b* del canon 2 del Decreto Reglamentario 2580 de 1985.

2.- De conformidad con lo consagrado por el literal *d)* del artículo 2 del Decreto Reglamentario 2580 de 1985, por remisión del artículo 117 de la Ley 142 de 1994, allegue el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, en su defecto, la constancia que acredite su pago efectivo al titular del derecho de dominio del predio sirviente.

3.- Allegue el certificado de existencia y representación legal de la empresa Transportadora de Gas Internacional S.A ESP., expedido con una antelación no mayor a treinta (30) días.

4.- Allegue el plano general del predio que es objeto de esta demanda, en el que figure el trazo que habrá de seguir la línea de gasoducto y transito objeto del proyecto con la demarcación especifica del

C

área y sus linderos especiales, según lo exige el literal *a* del artículo 2 del Decreto Reglamentario 2580 de 1985, que por remisión hace el artículo 117 de la Ley 142 de 1994.

5.-Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, esto es, adjúntese copia de ésta como mensaje de datos (medio magnético y/o disco compacto "CD") para el traslado de todas y cada una de las personas que integran el extremo demandado, así como para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 31 JUL 2019

Secretaria

Villavicencio, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente Nº 50001 31 53 003 2019– 00216 00

Como quiera que con los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso., el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 *Ibídem,*

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** a favor de **INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A EN REORGANIZACIÓN,** contra **MARÍA ETELVINA ARÉVALO BUENO y HELIBERTO SILVA ROMERO,** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 0080

1. La suma de **$168'609.660** correspondiente al capital que debía ser cancelado el día 01 de agosto de 2016 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 2 de agosto de 2016, hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

C

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días para pagar y/o proponer las excepciones del caso[1], contados a partir del día siguiente al de la notificación personal. Hágase entrega de las copias de Ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 639 del Estatuto Tributario, por secretaría comuníquese a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. **OFÍCIESE.**

Oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que informe si el proceso de Reorganización de la sociedad INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A., se encuentra vigente. **OFICIESE.**

Se tiene a la abogada NATALY RUIZ BALLÉN, como apoderada especial del demandante **INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A EN REORGANIZACIÓN**, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

31 JUL 2019

Secretaria

[1] Art. 443 C.G.P.

Villavicencio, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente Nº 50001 3103 003 2015– 00394 00

Revisada la actuación surtida y teniendo en cuenta la solicitud realizada por la parte actora, a folio 632 del informativo, el despacho dispone:

DECRETAR el EMPLAZAMIENTO de **EFIGENIA HERNÁNDEZ PARRADO** cónyuge sobreviviente del demandado ÁLVARO AUGUSTO AGUDELO RAMOS (q.e.p.d) y de sus **HEREDEROS INDETERMINADOS.**

La parte interesada deberá incluir el nombre del emplazado, identificación, naturaleza del proceso, fecha del auto admisorio de la demanda o de mandamiento ejecutivo, las partes, el Juzgado y los demás detalles o notas a que haya lugar para la certeza en la individualización de la parte convocada, en un listado que se deberá publicar por una sola vez.

Dicha publicación deberá hacerse el día domingo en uno de los siguientes periódicos, El Espectador, El tiempo, El Nuevo Siglo o La República, o cualquier día en una emisora de amplia difusión nacional.

Efectuadas las publicaciones, remítase comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma indicada en el artículo 108 *ibídem,* y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

C

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

31 JUL 2019

Secretaria

Email: cctoo3vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente Nº 50001 31 53 003 2017– 00306 00

Obren en autos, permanezcan en ellos y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno las copias de la investigación preliminar ético-disciplinaria allegada por el Tribunal de Ética Médica del meta contra la doctora ANA MARÍA SALAZAR y potros. (fls. 612 a 921 del informativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(3)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 31 JUL 2019
Secretaria

JCHM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente Nº 50001 31 53 003 2017– 00306 00

De acuerdo con la solicitud elevada por la apoderada judicial de la demandada EPS FAMISANAR S.A.S., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C. G. del P., se dispone:

ACLARAR el numeral 2º del auto adiado 20 de junio del presente año, en el sentido de indicar que se designó al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que por intermedio de profesional en **neurología pediatrica** resuelva los interrogantes expuestos en la audiencia celebrada el pasado 1º de abril de 2019, así como lo ordenado en el auto arriba mencionado, y no por los profesionales reseñados en el referido proveído. En lo demás continúa incólume la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN CAMBRANO PINAMORE
Juez
(2)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
31 JUL 2019
Secretaria

JCHM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente Nº 50001 31 53 003 2019-00182 00

Como quiera que en el auto adiado 2 de julio de 2019, por error involuntario de digitación se indicara en el numeral 8° una fecha diferente de la liquidación de intereses corrientes, y en el numeral 52 se señaló un valor diferente al valor por cobrar, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 286 del C. G. del P., dispone:

1.- CORREGIR el numeral 8° del auto que libró mandamiento de pago datado 2 de julio de 2019, (fl. 69 a 73), para señalar que libra mandamiento de pago por concepto de los intereses corrientes causados desde el **16 de enero de 2018** hasta el **15 de febrero de 2018,** no como se señaló en el auto.

2.- CORREGIR el numeral 52 del auto en mención para señalar que libra mandamiento de pago por la suma de **$424.308.83** y no como allí se indicó.

En lo demás, la citada providencia permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
31 JUL 2019
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente Nº 50001 31 53 003 2019-00008 00

Teniendo en cuenta las actuaciones realizada dentro del proceso de la referencia, se dispone:

1.- Obre en autos, permanezca en ellos, surtan sus efectos y téngase en cuenta en el momento correspondiente la documentación allegada por el apoderado de la parte demandada.

2.- REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días, dé cumplimiento al numeral 5 del auto admisorio de la demanda adiado 21 de febrero de 2019, esto es, realizar el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.

3.- REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días, dé cumplimiento al numeral 6 del auto de 28 de mayo de 2019, esto es, remitiendo las comunicaciones de notificación (arts. 291 y 292 del C. G. P.), a la sociedad FERTÉCNICA S. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 31 JUL 2019

Secretaria

Villavicencio, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente Nº 50001 3153 003 2018 – 00150 00

De conformidad con la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora y lo dispuesto por el artículo 448 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

1.- De acuerdo con la respuesta recibida por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad mediante comunicación ORIPVILL/JURID/2302019EE03754 de 12 de julio de 2019, por secretaría líbrese comunicación a dicha entidad en los términos de lo solicitado en el numeral 1º del escrito visto a folio 103 de esta encuadernación. **Ofíciese** aclarando las partes del proceso.

2.- SEÑALAR la hora de las 3:00 pm del día 1º del mes de octubre del año **2019**, a fin de llevar a cabo la diligencia de **REMATE** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 230-43299 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Será postura admisible la que cubra el equivalente al 70% del avalúo dado a los bienes, y que haya consignado a órdenes del juzgado el 40% del citado avalúo, quien podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha de remate o dentro de la hora designada para tal fin.

El aviso se publicará por una sola vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de **amplia circulación en el lugar** o en su defecto, en una radiodifusora local; antes de darse inicio a la almoneda, deberá allegarse copia de las

publicaciones junto con un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido con un término no inferior a cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la licitación (art. 450 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LANBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 31 JUL 2019

Secretaria

Villavicencio, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente Nº 50001 31 53 003 2018– 00314 00

Revisada la actuación surtida y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte interesada, a folios 63 a 65 del informativo, el despacho dispone:

DECRETAR el EMPLAZAMIENTO del demandado **EDWIN MIRANDA AGUIRRE.**

La parte interesada deberá incluir el nombre de los emplazados, identificación, naturaleza del proceso, fecha del auto admisorio de la demanda o de mandamiento ejecutivo, las partes, el Juzgado y los demás detalles o notas a que haya lugar para la certeza en la individualización de la parte convocada, en un listado que se deberá publicar por una sola vez.

Dicha publicación deberá hacerse el día domingo en uno de los siguientes periódicos, El Espectador, El tiempo, El Nuevo Siglo o La República, o cualquier día en una emisora de amplia difusión nacional.

Efectuada la publicación, remítase comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma indicada en el artículo 108 *ibídem,* y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

31 JUL 2019

Secretaria

Email: cctoo3vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621134
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 405 Torre A.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente Nº 50001 31 53 003 2018-00052 00

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora a folio 54 de la encuadernación, se dispone:

Librar nuevo despacho comisorio con los insertos del caso esta vez dirigido a la SIJIN - POLICIA NACIONAL de la ciudad de Bogotá

Para tal fin, se conceden amplias facultades, inclusive la de designar secuestre que haga parte de la lista de auxiliares de la justicia de ese circuito judicial.

El comisionado deberá remitir las comunicaciones informando la fecha que se señale para la realización de la misma.

Se fijan como honorarios al mencionado auxiliar de la justicia, la suma de **$400.000.oo** M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anòtación en el Estado de 31 JUL 2019

Secretaria

Villavicencio, Meta, treinta (30) de Julio de 2019

Expediente Nº 50001 3153 003 2019 00103 00

No tiene en cuenta el Despacho la citación personal y notificación por aviso vistas a folios 62 a 76, esto en razón a que no se indicó de forma correcta la fecha de la providencia que libro el mandamiento de pago, el número completo de radicación del proceso, ni el horario de atención del Juzgado al que debe comparecer, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en consecuencia se hace necesario que se realice nuevamente las actuaciones tendientes a la notificación del demandado.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 31 JUL 2019

Secretaria

EK

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente Nº 50001 31 53 003 2018– 00058 00

En vista de que la auxiliar de la justicia designada en auto anterior, no tomó posesión del cargo, se dispone:

RELEVAR a la auxiliar de la justicia **JENNIFER MESA CASTRO** designada para realizar la experticia encomendada, y en su lugar se designa a ALBA SIOMARA CERAFINO BELTRÁN, cuya dirección es la calle 5 N° 34 B- 45 barrio Rosa Blanca Oriental de esta ciudad, teléfono 667-98-74, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de su posesión, proceda a determinar los daños y perjuicios, así como la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre de que trata este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 31 JUL 2019
Secretaria

Villavicencio, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente Nº 50001 31 53 003 2018– 00012 00

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Teniendo en cuenta que se han practicado las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas, se procede a decidir el presente trámite de oposición a la diligencia de secuestro presentada por JOSÉ CARMELO GARAVITO SÁNTOS, para lo cual se tienen como base los siguientes:

ANTECEDENTES

En diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula Nº 234-18057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, adelantada el 17 de mayo de 2019, JOSÉ CARMELO GARAVITO SANTOS, realizó oposición a la misma señalando que ejerce la posesión pacífica, pública, real y material, así como que ha realizado actos de señor y dueño sobre el inmueble denominado Finca LAS LEONAS PARCELA Nº 80 de la Vereda *PUERTO GUADALUPE* del municipio de Puerto López, Meta.

Para acreditar el derecho reclamado, se escuchó en interrogatorio al opositor JOSÉ CARMELO GARAVITO SANTOS, así como el testimonio de los señores MARÍA LILIA CAMELO, NELSY AMARO SANABRIA y LUIS GERMÁN MÉNDEZ CASTILLO, igualmente aportó recibos de pago de impuesto predial de los años 2012, 2014, 2009 y 2010, así como de anticipo para topografía, (fls. 59 a 63 y 128 a 132), así mismo, anexó toda la documentación relacionada a folios 66 y 67 del cuaderno de medidas cautelares).

De acuerdo con el material probatorio recaudado, se procede a decidir la oposición a la diligencia de secuestro, teniendo en cuanta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con relación a las oposiciones a la diligencia de secuestro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 596 del C. G. del P., se aplicarán las siguientes reglas:

"... 1. Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquél, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestre, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.

2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.

3. Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta. Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquél embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo."

Así las cosas, se debe advertir que para demostrar la oposición planteada, tanto el opositor como los testigos MARÍA LILIA CAMELO, NELSY AMARO SANABRIA y LUIS GERMÁN MÉNDEZ CASTILLO, fueron contestes en señalar que el opositor JOSÉ CARMELO GARAVITO SÁNTOS ha venido poseyendo el inmueble conocido como parcela 80 *LAS LEONAS* desde hace aproximadamente 14 años, cuando el INCODER les adjudicó las parcelas en común y proindiviso gracias a la Asociación a la que pertenecía, JOSÉ CARMELO ha sembrado caucho, cacao, levantó las cercas y las construcciones existentes, la Directora del INCODER fue la que le autorizó que tomara posesión de la parcela 80 y allí no han trabajado como

dependientes de alguien, tienen conocimiento que nadie le ha disputado la propiedad.

En la mentada diligencia de secuestro aportó dos recibos de pago de impuesto predial de la parcela 80 *LAS LEONAS,* uno del año 2012 en el que se liquidaron los años 2011, 2012 y otro del año 2014 en el que se liquidó el año 2013 debidamente cancelados, un recibo de caja por valor de $300.000.oo por concepto de impuesto predial de la parcela 80, sin sello y sin indicar a qué año corresponde, suscrito por ELOISA VARGAS, y otro recibo de caja por la suma de $200.000.oo por pago del saldo del impuesto del año 2009 y pago del año 2010 con firma sin sello de recibido.

De la Resolución Nº 0269 de 2005 emanada del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER-, se puede concluir que el predio *LAS LEONAS* fue adjudicado desde el mes de octubre de 2005, con una cabida de 136 Unidades Agrícolas Familiares dentro de las que aparece en el número de orden 26 JOSÉ CARMELO GARAVITO SÁNTOS y MARÍA LILIA CAMELO, así como en el 136 FRANCE HUBER HELIZALDE TOVAR y MARÍA ELVIA GÓMEZ LEÓN, en la cual no se especifica cual parcela le correspondió a cada uno de ellos.

En querella de amparo a la posesión del predio *LAS LEOONAS* iniciada a través de apoderado judicial por FRANCE HUBER HELIZALDE TOVAR y MARÍA ELVIA GÓMEZ LEÓN contra JOSÉ CARMELO GARAVITO SANTOS, luego de haber fijado fecha en varias oportunidades para diligencia de inspección ocular a la parcela 80 la Inspección Primera Municipal de Policía de Puerto López, Meta, mediante auto de 16 de agosto de 2012, decretó la perención de las diligencias y ordenó el archivo de las mismas, (fl. 120 y/o 127).

Cabe la pena señalar que dentro de los anexos allegados por el querellante HELIZALDE TOVAR se encuentra la Resolución Nº 00599 de 27 de octubre de 2010, por medio de la cual, se modificó la Resolución 0165 de 8 de febrero de 2007 con la que se adjudicó un subsidio integral para adquisición de tierras en favor de éste y de MARÍA ELVIA GÓMEZ LEÓN, en el que se adjudicó definitivamente en propiedad a FRANCE HUBER HELIZALDE TOVAR

y MARÍA ELVIA GÓMEZ LEÓN, la parcela Nº 80 segregada del predio de mayor extensión denominado *LAS LEONAS* de la Vereda Puerto Guadalupe del municipio de Puerto López, Meta, la cual fue registrada en la anotación Nº 171 del folio de matrícula Nº 234-547 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, y con la cual se abrió el folio de matrícula inmobiliaria Nº 234-18057 de esa misma oficina Registral, documentos que dan cuenta de la titularidad de la parcela 80 en cabeza de FRANCE HUBER HELIZALDE TOVAR y MARÍA ELVIA GÓMEZ LEÓN.

Por otra parte, el opositor allegó Certificado de Residencia expedido por la Junta de Acción Comunal de la Vereda *LAS LEONAS* del municipio de Puerto López, RAMÓN ABDON BONA FLOREZ, en su calidad de Presidente, el 27 de octubre de 2008 certificó que JOSÉ CARMELO GARAVITO SANTOS, reside junto con su núcleo familiar 2 años y 10 meses en la parcela Nº 80 de esa Vereda.

Aportó acta de visita realizada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –*INCODER*- a la parcela 80 del predio *LAS LEONAS* del municipio de Puerto López, a solicitud de JOSÉ CARMELO GARAVITO SÁNTOS y MARÍA LILIAN CAMERO, en el que se plasmó el tipo y tiempo de explotación del predio, las mejoras en el levantadas, y señaló que se dedica al trabajo del predio, que ha tenido problemas con FRANCE HELIZALDE respecto de la ocupación de la parcela y los vecinos manifestaron que ha iniciado acciones policivas en contra del último de los citados; igualmente allegó Formulario de Inscripción de Aspirantes a la Selección y Adjudicación de las Tierras Ingresadas en el Fondo Nacional Agrario.

Adosó constancia expedida por la Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda *LAS LEONAS* del municipio de Puerto López, Meta, suscrita por CLAUDIA PATRICIA VILLA MARÍN, en la que señala que JOSÉ CARMELO GARAVITO SANTOS, "*... ejerce sana posesión desde hace más de doce (12) años en la parcela Nº 80 vereda Las Leonas, con una extensión de 25,5Has hectáreas aproximadamente ...*" expedida el 20 de mayo de 2018, (enmendado 2019). (fl. 139).

Allegó derecho de petición dirigido al Director Territorial del INCODER – Meta, en el que solicitó certificar el estado en que se encuentra la adjudicación a su nombre de la parcela Nº 80 del predio *LAS LEONAS* de Puerto López, por haber sido adjudicado en común y proindiviso mediante la Resolución Nº 0269 de 2005; se informe la fecha en la que le adjudicarán en forma individual la citada parcela Nº 80; le certifique el motivo o razón por el cual el INCODER le adjudicó mediante Resolución Nº 00599 de 27 de octubre de 2010 a FRANCE HUBER HELIZALDE TOVAR y MARÍA ELVIA GÓMEZ LEÓN, la parcela 80 del predio *LAS LEONAS,* teniendo conocimiento que éstos nunca han poseído materialmente ni explotado económicamente dicha parcela; le certifique si el INCODER va a revocar la Resolución Nº 00599 de 2010 para que los beneficiarios restituyan el subsidio integral de tierras por no haber poseído ni explotado económicamente la parcela 80.

Aportó también la respuesta presentada por el INCODER a dichas peticiones en la que le informaron que "*... se le adjudicó una ciento veintiseisava (1/126) cuota del predio de mayor extensión, denominado LAS LEONAS, según Resolución Nº 0269 de 07/10/2005 en común y proindiviso.*"; por haberse adjudicado mediante Resolución Nº 00599 de 2010 la parcela 80 a FRANCE HUBER y MARÍA ELVIA, "*... no se puede acceder positivamente a su petición, hasta que no se haga un análisis jurídico, ...*", que la parcela 80 fue adjudicada la los señores HELIZALDE TOVAR y GÓMEZ LEÓN, "*... con base en la Resolución 0165 de 08/02/2007, donde se otorga una ciento veintiseisava (1/126) cuota parte del predio de mayor extensión, denominado LAS LEONAS.*" y por último, le informan que se "*... está aplicando un plan de intervención integral a este predio, el cual incluye la elaboración y ejecución de la ruta jurídica diseñada y el seguimiento a las adjudicaciones, con la idea de ver todas las problemáticas e inquietudes que se presentan, para verificar cómo se solucionan las mismas, entre ellas si aplica la revocatoria del mencionado acto administrativo en el cual usted se encuentra inmerso y solicita la revocatoria.*"

Trajo derecho de petición dirigido a la Directora Territorial Meta del INCODER, recibido en esas dependencias el 19 de agosto de 2015, en el que solicitó aceptar la Revocatoria Directa a su favor de la Resolución Nº 599 de 27 de octubre de 2010 proferida por el Jefe de la Oficina de Enlace

Territorial Nº 8 del INCODER; como consecuencia de lo anterior, se reconozca la ocupación que de manera quieta, pacífica e ininterrumpida ha venido ejerciendo; y se ordene la cancelación del folio de matrícula inmobiliaria. En respuesta el INCODER nuevamente le informó que *"...está diseñando un plan de intervención integral a este predio, el cual incluye la elaboración y ejecución de la ruta jurídica diseñada y el seguimiento a las y el seguimiento a las adjudicaciones, con la idea de ver todas las problemáticas e inquietudes que se presentan, para verificar cómo se solucionan las mismas, como es su caso particular."*

Allegó derecho de petición dirigido al Director Territorial del INCORA –Meta, en el que solicitó certificación del estado en que se encuentra la adjudicación de la parcela 80 del predio LAS LEONAS que fue adjudicado en común y proindiviso y en general las mismas reclamaciones de la primera petición relacionada en esta decisión. A la misma le respondieron que se adjudicó una ciento veintiseisava (1/126) cuota parte del predio de mayor extensión denominado LAS LEONAS a JOSÉ CARMELO GARAVITO SÁNTOS y MARÍA LILIA CAMELO, según Resolución N1 0269 de 07/10/2005 en común y proindiviso; además le informaron que *"... Este predio cuando se adjudicó, salió del resorte del Instituto para convertirse en predio de propiedad privada, por lo tanto, son los propietarios quienes deben realizar el respectivo procedimiento de individualización ante notaría o en los estrados judiciales, no siendo el INCODER competente para realizar dichos actos administrativos."*

También adosó comunicación de la Asociación Multiactiva de Productores de Caucho Vereda las Leonas, a la Confederación Cauchera de Colombia datada 3 de julio de 2015 sin ningún tipo de recibido en la cual se menciona a JOSÉ CARMELO GARAVITO cultivador de caucho en la vereda *Las Leonas,* parcela Nº 80; factura de venta dirigida a dicho ciudadano por concepto de valor de la afiliación a la Confederación Cauchera de Colombia sin recibido alguno ni anotación de haberse cancelado; dos formatos de visita del ICA Seccional Meta, realizadas el 29 de agosto y 20 de noviembre de 2013 en las que se plasmó que la persona que atendió la visita informó que la plantación de caucho tiene aproximadamente 4 años de siembra.

Aportó copia de querella formulada el 14 de febrero de 2012 por José Carmelo Garavito Santos, por daño en bien ajeno en donde referenció que el empleado de FRANCE HUBER HELIZALDE dejó el broche abierto de la parcela 80 en donde tenía unas vacas y se salieron y se comieron una hectárea de caucho; y copia del Formato Único de Noticia Criminal en la que JOSÉ CARMELO GARAVITO SANTOS, denunció a FRANCE HUBER HELIZALDE TOVAR porque el 28 de junio de 2011 junto con otro señor ingresaron a la parcela y arrancaron todas las plantas de un surco de la parcela, en septiembre de 2010 también arrancó 30 plantas, señaló que además los encargados de este señor lo han amenazado diciéndole que si no se sale a las buenas de la parcela 80, él lo manda a matar, porque dice que vendió la parcela 80 a una señora.

Agregó dos derechos de petición en los que pone en conocimiento de la Directora del INCODER regional Meta, la posesión que ejerce sobre la parcela 80 y los problemas que se han generado con FRANCE HUBER HELIZALDE TOVAR, quien nunca ha poseído el bien, hace una relación de las resoluciones y actuaciones realizadas para obtener la adjudicación de la parcela 80 del predio *LAS LEONAS* así como de las mejoras que ha realizado dentro de dicho predio, y solicitó tomar los correctivos y se haga la visita para tener claridad sobre el predio del que quieren desalojarlo personas inescrupulosas.

Incorporó una solicitud elevada al Director del INCODER ZONAL 8 suscrita por RAMÓN BONNA en la que informa que FRANCE HUBER HELIZALDE no es reconocido por la comunidad como miembro dela Comunidad de la Vereda Las Leonas, igualmente aportó copia de la diligencia de acuerdo adelantada ante la Inspección Segunda Municipal de Policía, Tránsito y Transporte de Puerto López, Meta, en la que JOSÉ CARMELO GARAVITO SANTOS convocó a FRANCE HUBER HELIZALDE TOVAR, para solucionar los inconvenientes de convivencia entre ellos por los daños que se endilgan de la parcela 80 y de la vía de acceso según los expresaron, dentro de la misma se conminó a los citados para que en adelante guarden buena conducta y se comporten de acuerdo con la sana convivencia.

Allegó documento dirigido a la Defensoría del Pueblo, Secretaría de Gobierno, Alcaldía de Puerto López, Comando de Policía de Puerto Guadalupe, en el que le anexan escrito señalando los hechos relevantes desde la adjudicación de la parcela 80 en común y proindiviso a JOSÉ CARMELO GARAVITO SANTOS, los trabajos y mejoras levantadas, inconvenientes presentados con FRANCE HUBER HELIZALDE TOVAR y acciones adelantadas ante las autoridades a fin de poner fin a las mismas.

De acuerdo con los elementos probatorios allegados al proceso, a pesar que dentro del mismo se aportaron documentos que acreditan la propiedad del inmueble en cabeza de FRANCE HUBER HELIZALDE TOVAR y MARÍA ELVIA GÓMEZ LEÓN, de las probanzas se logró demostrar con certeza que el opositor JOSÉ CARMELO GARVITO SANTOS efectivamente se encuentra en ejercicio de la posesión sobre el bien parcela 80 del inmueble *LAS LEONAS* de la Vereda Puerto Guadalupe de Puerto López, Meta, sobre la cual ejerce actos de señor y dueño junto con su esposa MARÍA LILIA CAMELO, por ser quienes pagan el impuesto predial, han levantado cultivos de caucho, cacao, yuca, y han realizado las construcciones existentes.

Está claro que JOSÉ CARMELO GARAVITO SANTOS y su esposa ingresaron a la parcela 80 por adjudicación en común y proindiviso según Resolución Nº 0269 de 2005 emanada del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER-, en la que tienen la posesión ininterrumpida, los vecinos los conocen como sus legítimos propietarios hasta el punto que han elevado solicitudes ante la Defensoría del Pueblo, Secretaría de Gobierno, Alcaldía de Puerto López, Comando de Policía de esa municipalidad, para que les sean garantizados sus derechos, además de manifestar su preocupación por la problemática de orden social que se ha presentado por las amenazas de las que han sido víctima por parte de FRANCE HUBER HELIZALDE TOVAR y que tienen que ver con dicha parcela.

De acuerdo con lo expresado en varias de las respuestas emitidas por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER-, le corresponderá a ese Instituto y/o al que entró a reemplazarlo, Agencia Nacional de Tierras, solucionar los inconvenientes presentados con la parcela Nº 80 del inmueble

LAS LEONAS de la Vereda Puerto Guadalupe de Puerto López, Meta, según el plan de intervención integral al predio objeto de controversia; la ruta jurídica que haya diseñado; el seguimiento a las adjudicaciones, así como la posesión ejercida en el mismo y los demás bienes que estén en iguales condiciones.

De acuerdo con lo anterior, el despacho tendrá por probada la oposición, se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro sobre el citado inmueble, y se dejará el mismo en cabeza del opositor JOSÉ CARMELO GARAVITO SANTOS y su esposa MARÍA LILIA CAMELO.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR** probada la oposición a la diligencia de secuestro presentada por JOSÉ CARMELO GARAVITO SANTOS, respecto del inmueble denominado Parcela Nº 80 de la vereda Puerto Guadalupe, del municipio de Puerto López, Meta, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: ABSTENERSE de practicar la diligencia de secuestro sobre el inmueble denominado Parcela Nº 80 de la vereda Puerto Guadalupe, del municipio de Puerto López, Meta.

Tercero: DEJAR en cabeza del opositor JOSÉ CARMELO GARAVITO SANTOS y su esposa MARÍA LILIA CAMELO el inmueble denominado Parcela Nº 80 de la vereda Puerto Guadalupe, del municipio de Puerto López, Meta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

31 JUL 2019

Secretaria

JCHM

Email: [illegible] Fax: 6621134
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 405 Torre A.

Villavicencio, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente Nº 50001 31 53 003 2017– 00278 00

Vista la actuación surtida y en atención a los documentos que anteceden, el Juzgado dispone:

1.- DESGLOSAR por secretaría los oficios originales Nº **864** de 21 de junio de 2018 y **194** de 11 de febrero de 2019, para que sean entregados a la parte interesada a fin de que proceda a realizar los trámites necesarios para obtener el registro de la medida cautelar ordenada en dichas comunicaciones.

2.- TENER por notificado personalmente al demandado ANGEL RIGOBERTO ZAMBRANO BRITTO, quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardó absoluto silencio.

3.- Las publicaciones realizadas en el diario La República y en el Registro Nacional de Personas emplazadas de los herederos indeterminados de la demandada XIOMARA GISELLA ZAMBRANO BRITTO (q.e.p.d), obren en autos y surtan sus efectos legales.

Teniendo en cuenta que no ha comparecido al Despacho herederos indeterminados de la demandada XIOMARA GISELLA ZAMBRANO BRITTO (q.e.p.d) a efectos de surtir la notificación del mandamiento de pago, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 – 7 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** como su Curador *ad lítem* al abogado **VICTOR ALFONSO MORENO ACUÑA,** quien se puede ubicar en la carrera 36 Nº 34- 64 oficina 201 barrio barzal de esta ciudad, dirección electrónica victormoreno_@hotmail.es

Comuníquesele esta determinación, para que concurra a notificarse del cargo que le fue encomendado, dentro del término de cinco (5) días contados a

partir del recibo de la comunicación, acto que conllevará la aceptación de la designación. **Déjense las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

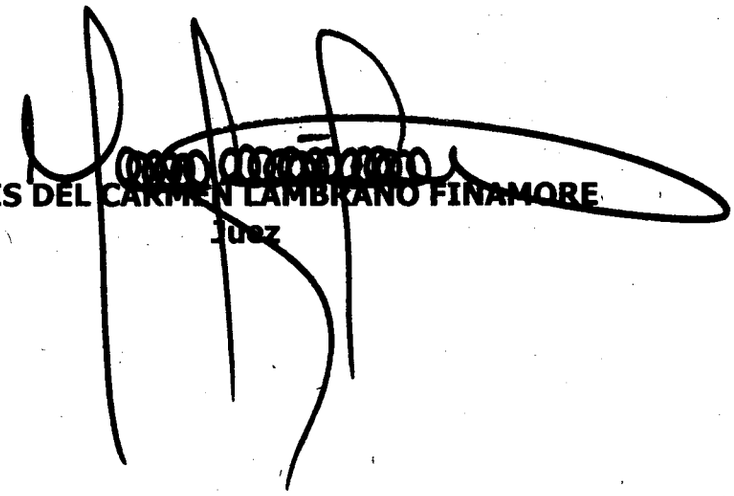

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 31 JUL 2019

Secretaria

C

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, Meta, treinta (30) de Julio de 2019

Expediente Nº 50001 3153 003 2019 00075 00

Como quiera que el término por el cual las partes solicitaron la suspensión del presente proceso se encuentra vencido, de conformidad con el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso, el Despacho ordena la **reanudación del proceso.**

En atención a lo anterior, secretaría de cumplimiento al auto de fecha 13 de junio de 2019, previo a resolver la solicitud del apoderado de la parte demandante vista a folio 77.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 31 JUL 2019

Secretaria

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.

EK

Villavicencio, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente Nº 50001 31 53 003 2019– 00210 00

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.-Aclare las pretensiones en el sentido de indicar si solo se pretende orden de pago sobre las cuotas 88 y 89 del pagaré N° 6312-320011062, en caso contrario adicione al escrito de demanda las pretensiones sobre las que se basa la demanda ejecutiva de la referencia.

2.- Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, esto es, adjúntese copia de ésta como mensaje de datos (medio magnético y/o disco compacto "CD") para el traslado de todas y cada una de las personas que integran el extremo demandado, así como para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 31 JUL 2019

Secretaria

Villavicencio, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente Nº 50001 31 53 003 2017– 00408 00

Revisada la actuación surtida y en vista que a folios 80 a 94 de esta encuadernación, la parte actora aportó documentación que da cuenta de la remisión y entrega de las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P., (citación para diligencia de notificación personal y aviso respectivamente), se dispone:

1.- TENER por notificado al demandado YESID BAQUERO PARRADO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardó silencio.

Una vez remitido el aviso de notificación (Art. 292 C.G.P.), a la sociedad demandada CONTINENTAL DISTRIBUCIONES DEL LLANO E.U., se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de 31 JUL 2019
Secretaria

JCHM

Villavicencio, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente Nº 50001 31 53 003 2017– 00104 00

De acuerdo con el poder de sustitución allegado a folio 61 del informativo y en vista que a folio 62 de esta encuadernación el demandado se notificó de manera personal del auto de mandamiento ejecutivo, el Juzgado dispone:

1.- Tener como apoderado judicial **sustituto** de la parte demandante a la abogada YORELY VIANCY BUITRAGO BARRETO, en los términos y con las facultades del poder de sustitución otorgado.

2.- TENER por notificado personalmente al demandado VICTOR JULIO MORALES SUÁREZ, quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa guardó silencio.

En firme ingresen nuevamente al despacho las presentes diligencias, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 31 JUL 2019
Secretaria

Villavicencio, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente Nº 50001 31 53 003 2017– 00302 00

Atendiendo la solicitud adosada por la parte demandante, (fls. 92) por ser procedente; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo con garantía real formulado por **JHON JAIRO LÓPEZ CORREA** contra **BLADYSMIR CASTILLO MONCALEANO**, por **PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.**

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, la Secretaría proceda conforme al artículo 466 del Código General del Proceso, poniéndolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. **Ofíciese a quien corresponda.**

3.- NEGAR el desglose de la escritura pública Nº 1330 de 12 de septiembre de 2014 contentiva de la garantía hipotecaria **a favor del ejecutado**, por contener un acto de cuantía indeterminada y en consecuencia, ser un asunto exclusivo de los contratantes.

4.- ORDENAR el desglose de la escritura pública N° 1330 del 12 de septiembre de 2014 contentiva de la garantía hipotecaria, **a favor de la parte ejecutante**. Previo el pago de las expensas necesarias. Déjense las respectivas constancias.

5.- ORDENAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, **a favor y costa de la parte demandada**. Déjense las respectivas constancias.

6.- SIN COSTAS por no aparecer causadas.

7.- ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

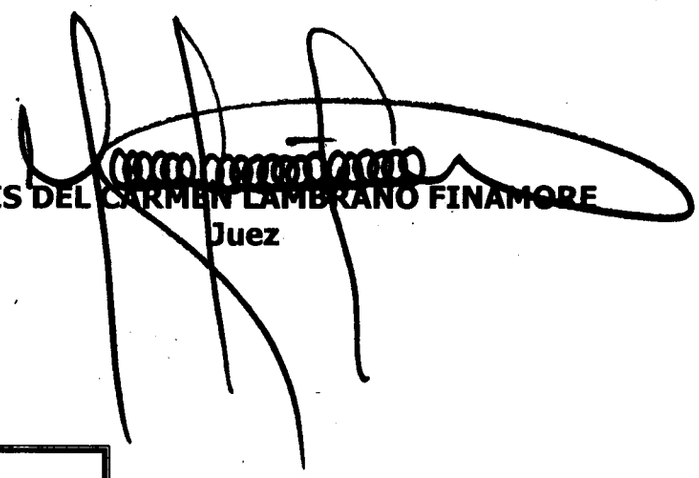

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 31 JUL 2019

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, Meta, treinta (30) de Julio de 2019

Expediente Nº 50001 3153 003 2019 00091 00

Como quiera que han transcurrido más de tres meses desde que se ordenó oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC[1], con el fin de expedir el certificado del avalúo catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula Nº 230-86170 de Villavicencio y más de un mes desde que el apoderado de la parte demandante retiró el Oficio dirigido a la dicha entidad, esta Jueza como directora del proceso y en desarrollo de los principios rectores del procedimiento civil, procede a **requerir a la parte demandante** para que proceda a acreditar el diligenciamiento del Oficio No.960[2], esto para efectos de proceder con el trámite correspondiente.

Por otro lado, cumplida la carga correspondiente a la publicación[3] del emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del presente proceso, en desarrollo del procedimiento de emplazamiento, de conformidad con la parte final del artículo 1º, así como del artículo 5º del Acuerdo PSAA14 – 10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se **ordena** que por Secretaría sea incluida la información de que trata el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Déjese constancia de la publicación de la información en el registro aludido.

De otra parte, previo a decidir sobre la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, se ordena a la parte demandante la reubicación de la valla en lugar visible de la entrada al inmueble sometido a propiedad horizontal, como quiera que de las fotografías allegadas[4] se puede evidenciar que no cumple lo estipulado en el numeral 7º inciso 3 del canon 375 del Código General del Proceso.

1 Folio 382 vuelto
2 Folio 384
3 Folio 388
4 Folio 410 y 411

EK

Cumplido lo anterior, y vencidos los términos que se generan con ocasión de los trámites anteriores, ingrese el asunto de la referencia al Despacho a fin de proveer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 31 JUL 2019

Secretaria

Villavicencio, Meta, treinta (30) de Julio de 2019.

Expediente Nº 500013153003 2017 00389 00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación[1] formulados por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 11 de junio de 2019, mediante el cual se accedió a la solicitud de suspensión del proceso.

ANTECEDENTES

Por auto de fecha 11 de junio de 2019 se dispuso ordenar la suspensión del proceso por el término de tres meses, en atención a la suspensión del ejercicio de la profesión de abogado dictada por el Consejo Superior de la Judicatura, en el apoderado del demandado.

Inconforme con la decisión, el impugnante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación alegando que no había lugar a decretarse la suspensión del proceso, dado que en el presente caso concurre una causal de interrupción del proceso establecida en el artículo 159 del C.G.P., esto es, la interrupción por suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado, circunstancia distinta a las causales de la suspensión del proceso.

Surtido el traslado de rigor, la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (Artículo 318 del C. G. del P.)

Sea suficiente afirmar, que las razones expuestas por la parte demandante son suficientes para que el Juzgado proceda a revocar el auto atacado, ya que en efecto

[1] Folios 212 y 213 cuaderno principal

la suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado del apoderado del demandado, es una de la causales de interrupción del proceso al tenor del artículo 159 numeral 2º del C.G. del P.

Consecuente con lo anterior, y sin necesidad de entrar a hacer mayores elucidaciones, el Despacho procederá a revocar el auto impugnado que data del 11 de junio de 2019, mediante el cual se decretó la suspensión del proceso, en consecuencia, al tenor del artículo 159 numeral 2 del C.G. del P., se decreta la interrupción del proceso a partir del hecho que la originó, esto es, desde el 06 de junio de 2019, como quiera que una vez verificados los antecedentes disciplinarios del abogado DIONICIO ALIRIO CASTELLANOS ORTEGON identificado con cédula de ciudadanía Nº 79264608 y T.P. Nº 90511, es desde esa fecha que inició la sanción de suspensión.

Así mismo, **se ordena** la notificación por aviso al demandado ALCIDES RINCON SANTIAGO, de la presente decisión para que comparezca al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, con el fin de que designe nuevo apoderado para que asuma su defensa, momento en que se reanudará el proceso, conforme lo preceptuado en el artículo 160 del C.G. del P.

Se hace la salvedad que durante la interrupción del proceso no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Por lo anteriormente expuesto, se hace innecesario pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, en ese sentido, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto fustigado que data del 11 de junio de 2019, conforme a las consideraciones de este proveído y en su lugar se dispone:

SEGUNDO: DECRETAR la interrupción del proceso desde el 06 de junio de 2019, conforme se indicó en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR por aviso al demandado ALCIDES RINCON SANTIAGO, de la presente decisión para que comparezca al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, con el fin de que designe nuevo apoderado para que asuma su defensa, momento en que se reanudará el proceso. **Secretaría proceda de conformidad.**

Notifíquese y Cúmplase

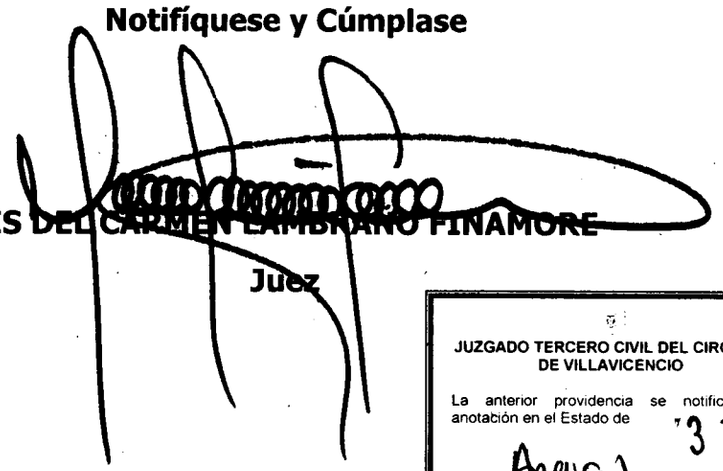

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 31 JUL 2019

Secretaria

Villavicencio, Meta, treinta (30) de Julio de 2019.

Expediente Nº 500013153003 2017 00389 00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación[1] formulados por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 02 de abril de 2019, mediante el cual se ordenó correr traslado del avalúo allegado por la parte demandada.

ANTECEDENTES

El impugnante en síntesis señaló que mediante auto de fecha 02 de abril de 2019, el despacho dispuso correr traslado del avalúo del bien inmueble hipotecado, allegado al proceso por la parte demandada, por valor de $524.691.600 M.L., que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 inciso 1 del C.G. del P, el legislador condicionó la procedencia del avalúo y pago de productos para efectos de remate, a que el bien inmueble se encuentre legalmente secuestrado.

De manera que, si bien a la fecha se libró comisión por parte del Despacho para llevar a cabo el secuestro del inmueble, no es menos cierto que aún no se ha practicado la diligencia correspondiente, por lo que solicita se revoque la decisión, se tenga el avaluó extemporáneo por anticipación, siendo improcedente correr traslado del mismo y tenerlo en cuenta para efectos del remate.

Surtido el traslado de rigor, la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (Artículo 318 del C. G. del P.)

[1] Folios 201 y 202 cuaderno principal

Sea suficiente afirmar, que las razones expuestas por la parte demandante son suficientes para que el Juzgado proceda a revocar el auto atacado, ya que en efecto a la fecha no se ha efectuado el correspondiente secuestro del bien inmueble hipotecado con matricula inmobiliaria Nº 230-179470, siendo este requisito indispensable para proceder con el avalúo del bien inmueble como lo reseña el artículo 444 inciso 1 en concordancia con el artículo 468 numeral 3 inciso 2 del C.G. del P.

Consecuente con lo anterior, y sin necesidad de entrar a hacer mayores elucidaciones, el Despacho procederá a revocar el inciso segundo del auto fustigado que data del 02 de abril de 2019, mediante el cual se corrió traslado del avalúo allegado por el extremo pasivo dejándolo sin valor ni efecto.

Por consiguiente, se hace innecesario pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el inciso segundo del auto fustigado que data del 02 de abril de 2019, conforme a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dejar sin valor ni efecto el traslado del avalúo allegado por la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 31 JUL 2019

Secretaria

Villavicencio, Meta, treinta (30) de Julio de 2019

Expediente Nº 50001 3103 003 2019 00195 00

Revisadas las actuaciones, si bien es cierto el despacho dispuso inadmitir la presente demanda en pretérita oportunidad con el objeto de ser subsanada por la parte demandante, para efectos de su admisibilidad, considera pertinente este Juzgado determinar la competencia del presente proceso por factor territorial, para lo cual han de tenerse en cuenta las siguientes apreciaciones de orden legal:

Al tenor de lo estipulado por el artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia territorial se determina, entre otras, por las siguientes reglas:

> *"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
> *1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)*
> *5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta. (...)"*

De lo anterior, y estudiada la demanda se advierte que el presente asunto no es de competencia de los Jueces Civiles del Circuito de Villavicencio, en razón a los siguientes aspectos:

1. La parte demandada COVIANDES S.A.S. tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., conforme lo señala la parte actora en el encabezado de la demanda, en el acápite de "NOTIFICACIONES", y que efectivamente lo es conforme se desprende del certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. adosado a la demanda.

2. COVIANDES S.A.S. es una persona jurídica conforme se advierte de los documentos que acompañan la demanda y su domicilio principal es la ciudad de Bogotá.

Es así como brota claramente que este Despacho encuentra que no es competente para dirimir las pretensiones de este asunto pues la misma está en cabeza de forma privativa del Juez del domicilio de la entidad demandada y por ende deberá el presente asunto ser remitido al Juez competente, que para el caso es el del lugar donde la demandada tienen su domicilio principal, es decir a Bogotá D.C.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la anterior demanda de responsabilidad civil contractual por CARECER este Juzgado de competencia territorial por razón del domicilio de la demandada.

2. De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda y sus anexos remítanse a los Juzgados Civiles del Circuito -Reparto de Bogotá, D. C., por ser los competentes.

Ofíciese en tal sentido y déjense las constancias de rigor en el sistema de radicación del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 31 JUL 2019

FK

Villavicencio, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente Nº 50001 31 03 003 2015– 00506 00

La parte actora deberá estarse a lo resuelto en auto de 2 de abril de 2019, (fl. 277), mediante el cual se negó la solicitud elevada por tratarse de asuntos administrativos que están en cabeza de la parte interesada, quien además puede ejercer las acciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 31 JUL 2019
Secretaria

JCHM

Villavicencio, Meta, treinta (30) de Julio de 2019

Expediente Nº 50001 3153 003 2019 00051 00

Para todos los efectos una vez revisadas las presentes diligencias, el Despacho dispone:

1. Tener en cuenta que el demandado CONDOMINIO CAMPESTRE TIERRA DEL SOL, se notificó personalmente[1] del auto que admitió la demanda y que dentro del término legal para ello, contestó y propuso excepciones de mérito.

2. Tener en cuenta que el demandado AVIZOR SEGURIDAD LTDA, se notificó personalmente[2] del auto que admitió la demanda y que dentro del término legal para ello, contestó y propuso excepciones de mérito.

3. Reconocer a la abogada ADRIANA LLANOS GONZALEZ, como apoderada judicial del demandado CONDOMINIO CAMPESTRE TIERRA DEL SOL, en los términos y para los fines del poder conferido.

4. Reconocer a la abogada LUZ MILENA GALLO CORREAL, como apoderada judicial del demandado AVIZOR SEGURIDAD LTDA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Una vez sea contestado el llamamiento en garantía, por secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados a la parte demandante, así como por el llamado en garantía si las propusiere, de conformidad con el artículo 370 del C.G. Del P.

Cumplido lo anteriormente referido, ingrese el presente expediente para disponer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 31 JUL 2019

Secretaria

[1] Folio 45
[2] Folio 51

EK

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, Meta, treinta (30) de Julio del 2019.

Expediente Nº 500013153003 2019 00051 00

Reunidas las exigencias de los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, se **ADMITE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por el demandado **CONDOMINIO CAMPESTRE TIERRA DEL SOL PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra **AVIZOR SEGURIDAD LTDA.**

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, se hace la salvedad que el presente llamamiento no tendrá que ser notificado personalmente, ya que el llamado es parte dentro del presente proceso, en consecuencia el mismo queda notificado por estado del llamamiento efectuado, momento desde el cual empezará a corrérsele el traslado del escrito por el término de **veinte (20) días.**

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. 31 JUL 2019

Secretaria

EK

Villavicencio, Meta, treinta (30) de Julio de 2019

Expediente Nº 50001 3153 003 2019 00219 00

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **PAULA ANDREA MURILLO CHICA,** endosataria en procuración, contra **RAUL ANTONIO MORENO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.-Por la suma de **COP$162.000.000,** por concepto del capital contenido en el pagaré suscrito el día 01 de octubre de 2017 visto a folio 25.

1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1°, liquidados a la tasa fluctuante para el periodo en mora, que certifique la Superintendencia Financiera conforme lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, que fuera modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, .y que en ningún momento podrá superar el límite legalmente establecido, liquidados desde el 02 de octubre de 2018 hasta cuando se efectué el pago.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago solicitado por **PAULA ANDREA MURILLO CHICA**, por concepto de cláusula penal requerida en la pretensión segunda de la demanda, teniendo en cuenta que ésta fue prevista en la estipulación décima segunda de la escritura pública 0648 del 11 de febrero de 2015 de la notaria segunda del circulo de Villavicencio y no en el pagaré suscrito el 01 de octubre de 2017, titulo valor a ejecutar.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días

para pagar y/o proponer las excepciones del caso, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal. Hágase entrega de las copias de Ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble hipotecado, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nº **230-137984**, en los términos solicitados en la demanda. Líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio - Meta. **Ofíciese.**

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 639 del Estatuto Tributario, por secretaría comuníquese a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. **Ofíciese.**

SÉPTIMO: Se tiene como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido a la abogada LUZ MARINA ZULUAGA SANDOVAL.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 31 JUL 2019

Secretaria

EK

Villavicencio, Meta, treinta (30) de Julio de 2019.

Expediente Nº 500013153003 2019 00105 00

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 Código General del Proceso, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 1 de abril de 2019, que por reparto correspondió a este despacho, **JAVIER DARÍO ARBELÁEZ JIMÉNEZ** promovió demanda Ejecutiva de Mayor cuantía contra **DIOSA ELIZABETH SEPULVEDA DE DÍAZ,** por encontrarse ajustado a derecho el libelo, se libró orden de pago mediante proveído calendado 30 de abril de 2019, por la cantidad dineraria solicitada en la demanda.

La demandada **DIOSA ELIZABETH SEPULVEDA DE DÍAZ,** fue notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago el 05 de julio de 2019, quien contestó la demanda en tiempo, sin que hubiera propuesto ningún tipo de excepción ni hubiera acreditado el pago de la obligación ejecutada, por lo que se hace necesario continuar con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, observa el Despacho reunidos los requisitos procesales, sin que se advierta nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, así como la legitimidad de las partes y competencia de este despacho, se le imprimió el trámite legal correspondiente y notificada en legal forma del mandamiento de pago la pasiva.

Por lo tanto, resulta procedente dar aplicación en este caso a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de **$14'400.000.oo.** Por secretaría liquídense.

Notifíquese y Cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
31 JUL 2019
Secretaria

31 JUL 2019

EK

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2018 00109 00

Villavicencio, Meta, treinta (30) de Julio de 2019.

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación[1] formulados por la apoderada judicial de la parte demandada YANA MILET FORERO BERNAL contra el auto de 23 de mayo de 2019, mediante el cual se negó la solicitud de suspensión del proceso.

II. ANTECEDENTES

La impugnante en síntesis señaló que mediante auto de fecha 23 de mayo de 2019, el despacho negó la solicitud de suspensión del proceso de la referencia argumentando que el trámite concursal promovido por la aquí demandada, en la actualidad no ha sido admitido y que de acuerdo a la Ley 1116 de 2006, la sola presentación de la solicitud no genera los efectos expresados por la recurrente, aunado a que la solicitud no se ajusta a ninguna de las causales que contempla el artículo 161 del C.G.P.

Arguye que contrario a lo manifestado por el Despacho, la solicitud de admisión al proceso de reorganización empresarial surte sobre la empresa y los administradores una serie de prohibiciones que se encuentran contenidas en el artículo 17 de la ley 1116 de 2006. *"Efectos de la presentación de la solicitud de admisión al proceso de reorganización con respecto al deudor. A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo..."*

[1] Folios 197 a 205 del cuaderno principal

Agregó que la Superintendencia de Sociedades en autos Nº 400-007643 del 27 de abril de 2017 y 430-01221417 de septiembre de 2015 y oficio Nº 220-204344 del 21 de septiembre de 2017, ha establecido los actos sustanciales y actos procesales que puede ejecutar la concursada y los alcances una vez haya sido presentada la solicitud de admisión al proceso concursal. De igual forma señala que en atención al oficio Nº 460-036188 del 26 de abril de 2018 la deudora se encuentra impedida para realizar el pago de las obligaciones en cumplimiento al mandamiento de pago librado en su contra, razón por la que manifiesta ser necesaria la suspensión del proceso hasta que la Superintendencia de Sociedades resuelva lo correspondiente a la apertura del proceso de reorganización.

A su vez indicó que como quiera que no se ha resuelto lo correspondiente a la solicitud de admisión al proceso de reorganización solicita revocar parcialmente la decisión en el sentido de decretar la suspensión del proceso de conformidad al numeral 1 del artículo 161 de código general del proceso y subsidiariamente otorgar el recurso de apelación en efecto suspensivo.

Surtido el traslado de rigor, la parte demandante señaló que la recurrente invocó el artículo 17 de la ley 1116 de 2016, pero no que no lo que reseña el artículo 18 de la misma *"Inicio del proceso de reorganización, el proceso de reorganización comienza el día de la expedición del auto de iniciación del proceso por parte del juez del concurso"* y el artículo 20 de la misma ley, la cual establece *"a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro ..."* situación que no ocurre en el presente caso, tampoco se ajusta la solicitud de suspensión del proceso a las causales del artículo 161 del C.G. del P, por lo que solicita continuar con el trámite.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (Artículo 318 del C. G. del P.)

Es de anotar, que el artículo 18 de la ley 1116 de 2006, es claro al articular que el inicio del proceso de reorganización comienza el día de expedición del auto de iniciación del proceso por parte del juez del concurso y el artículo 20 ibídem al señalar que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización, es decir, a partir del día de expedición del auto de iniciación, no podrán admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, así como los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite, situación que a la fecha no ha ocurrido o no se ha puesto en conocimiento de este despacho judicial.

En cuanto a las manifestaciones de la recurrente sobre las recomendaciones y advertencias de los efectos de la solicitud de admisión del proceso de reorganización de la demandada, plasmadas en el artículo 17 de la ley referenciada, estas no configuran una causal para solicitar la suspensión del proceso de conformidad con artículo 161 numeral 1 del Código General del Proceso, como en el recurso de reposición lo quiere hacer denotar.

A su turno, el artículo 161 indica *"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

Véase que no se cumplen los presupuestos del artículo 161 del C.G. del P., en primera medida en el presente proceso se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la señora YANA MILET FORERO BERNAL, mediante auto de fecha 07 de febrero de 2019 y en segundo lugar ningún trámite de este proceso ejecutivo depende de lo que se decida en el proceso de reorganización solicitado por la demandada, solo basta con que se cumplan los supuestos que la normatividad exige para la procedencia del mismo, de modo que no se vislumbra ese vínculo que reclama la norma.

Sin más consideraciones, el despacho mantendrá el auto atacado y negará el recurso de apelación presentado como subsidiario por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del C. G. del P., ni en norma especial alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

IV. RESUELVE:

1.- MANTENER incólume la decisión censurada datada 23 de mayo de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por la apoderada judicial demandada, teniendo en cuenta que el mismo no está enlistado en el artículo 321 del C. G. del P., ni en norma especial alguna.

Notifíquese y Cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 31 JUL 2019

Secretaria

FK

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2018 00109 00

Villavicencio, Meta, treinta (30) de Julio de 2019.

De conformidad con la orden emitida en auto de fecha 07 de febrero de 2019 en donde se accede a la solicitud de la parte demandante de excluir a la sociedad Grupo Comercial Jordania S.A.S. del presente proceso, como quiera que existe proceso de reorganización iniciado por la sociedad, **se ordena que por secretaria** sean expedidas las copias del cuaderno principal y de medidas cautelares para que sean remitidas a la Superintendencia de Sociedades, dejándose las respectivas constancias del caso.

Se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría[1], de manera que la misma asciende a la suma de COP$3.048.000,00.

Requiérase a la Superintendencia de Sociedades para que informe si a la fecha se admitió la solicitud de reorganización de persona natural efectuada por la señora YANA MILET FORERO BERNAL, a través de su apoderado judicial doctor Juan Carlos Urazan Aramendiz, el día 26 de abril de 2019. **Por secretaria ofíciese.**

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 31 JUL 2019

Secretaria

[1] Folio 169

EK

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, Meta, Treinta (30) de Julio de 2019

Expediente Nº 50001 3153 003 2018 00215 00

Se acepta la renuncia que hace la abogada RUTH DELFINA SIERRA PINTO al poder conferido por JUAN SEBASTIAN PIÑEROS HURTADO, opositor de la diligencia de secuestro en el proceso de la referencia.

En atención a la oposición formulada por JUAN SEBASTIAN PIÑEROS HURTADO, en diligencia de secuestro de fecha 03 de abril de 2019, el Despacho dispone fijar la audiencia de que trata el numeral 6 del artículo 309, en concordancia con el artículo 596 del C.G.P. para el 28 de octubre del año 2019 a las 8:30 am

Así mismo, y de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita, el Juzgado, dispone DECRETAR las siguientes pruebas, las cuales se recepcionarán en la fecha antes indicada:

POR EL OPOSITOR

DOCUMENTALES
Las allegadas por el opositor a la diligencia de secuestro, a las cuales se les dará el valor probatorio en su oportunidad.

PARTES DEL PROCESO EJECUTIVO

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES
Las allegadas en el escrito de contestación al incidente de levantamiento de medidas cautelares que por economía procesal se tendrán en cuenta para resolver esta oposición, a las cuales se les dará el valor probatorio en su oportunidad.

TESTIMONIAL
Para escuchar en declaración a JAVIER ARTURO CASTILLO CARDONA y a LUZ MARY CORREA, los testigos deberán ser citados por intermedio de la parte interesada. **Por Secretaría** líbrese la correspondiente citación.

FK

Se advierte al interesado que conforme lo señalado en el art. 212 del C.G.P., este despacho se reserva la facultad prevista de limitar la recepción de los testimonios cuando considere esclarecidos los hechos materia de esta prueba.

INSPECCIÓN JUDICIAL
El despacho dispone no decretar la misma en atención a que obra en el expediente registro videográfico de las instalaciones objeto de la inspección solicitada.

PARTE DEMANDANDA
Guardo silencio al traslado del incidente.

DE OFICIO

Se ordena oficiar a Cámara de Comercio de Villavicencio, con el fin de que remita los estados financieros y balances de los años 2018 de las empresas SPEAL S.A.S. y AECO2 S.A.S.

Se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia DIAN Seccional Meta, a fin de remitir copia de la declaración de renta del año 2018 de las empresas SPEAL S.A.S. y AECO2 S.A.S.

Requerir de las empresas SPEAL S.A.S. y AECO2 S.A.S., a fin de que alleguen copia de los registros contables donde se pueda establecer los pagos realizados y recibidos por concepto de contrato de compraventa y arrendamiento.

Por secretaría desglósese el auto del 27 de junio del 2019 que obra a folio 159 del cuaderno principal, así como del documento que obrante a folio 160 agréguese al cuaderno de medidas cautelares, guardándose el debido orden cronológico.

Notifíquese y cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

EK

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 31 JUL 2019
Secretaria